

Recurso de Revisión: 08469/INFOEM/IP/RR/2019.

Recurrente:

Organismo Descentralizado  
para la Prestación de Los  
Servicios del Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento  
de Tecámac.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de marzo de dos mil veinte.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **08469/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por “ ”, en lo sucesivo el **RECURRENTE** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00112/OASTECAMAC/IP/2019**, por parte del **Organismo Descentralizado para la Prestación de los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### **A N T E C E D E N T E S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **ocho de octubre de dos mil diecinueve**, el **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, en la que requirió la información siguiente:

*“CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ARTÍCULO 94. ADEMÁS DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMÚN A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO II DE ESTE TÍTULO, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL PODER EJECUTIVO LOCAL Y MUNICIPALES, DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y*

**Recurso de Revisión:** 08469/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Organismo Descentralizado para la Prestación de Los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac.**

**Sujeto obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

*ACTUALIZAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: FRACCIÓN I. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO Y LOS MUNICIPIOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA: A) EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL; B) EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LAS FÓRMULAS DE DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS OTORGADOS; LA INFORMACIÓN LA SOLICITO EN FORMATO PDF Y EN FORMATO ABIERTO POR SISTEMA SAIMEX DEL SUJETO OBLIGADO ODAPAS TECÁMAC DEL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER TRIMESTRE DEL AÑO 2019.” (sic)*

**Archivos adjuntos.** Ninguno

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

**2. Respuesta.** El día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve el SUJETO OBLIGADO otorgó respuesta a través de oficio vía el SAIMEX en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*SE ENTREGA INFORMACIÓN.*

*...”*

**Archivo adjunto:** El ente obligado adjuntó a su respuesta el archivo denominado “*SOLICITUD 112.pdf*”, que contiene el oficio ODAPAS/DF/Ya/093/2019, suscrito por el Director de Finanzas y Administración del ODAPAS TECAMAC, en el que sustancialmente respondió que la información solicitada se encuentra de manera

**Recurso de Revisión:** 08469/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Organismo Descentralizado**  
**para la Prestación de Los**  
**Servicios del Agua Potable**  
**Alcantarillado** y  
**Saneamiento de Tecámac.**

**Sujeto obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

pública, en formato PDF, en la página web gubernamental del Estado de México, cuyos links proporcionó.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso el presente recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha **cinco de noviembre de dos mil diecinueve**, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*“FALTA DE INFORMACIÓN (sic)*

**b) Motivos de inconformidad. La respuesta no es la que solicite**

*“EL MOTIVO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN ES POR QUE FALTA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SOLICITADO DEL SUJETO OBLIGADO EN FORMATO ABIERTO.” (sic)*

**Archivos adjuntos:** Ninguno.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del recurso de revisión:** En fecha **once de noviembre de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes

**Recurso de Revisión:** 08469/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Organismo Descentralizado para la Prestación de Los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac.**  
**Sujeto obligado:**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.

**6.Informe Justificado:** De constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe justificado dentro del plazo de siete días otorgado por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la imagen siguiente:



**i1Infoem** **SAIMEX**  
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

**Bienvenido:** Pablo Paulino Sandoval Ortega [Inicio](#) [Salir \[JMCpso02\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

**Folio Solicitud:** 00112/OASTEAMAC/IP/2019  
**Folio Recurso de Revisión:** 08469/INFOEM/IP/RR/2019  
 Puede adjuntar archivos a este estatus  
**Cambiar estatus:** Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Recurso de Revisión: 08469/INFOEM/IP/RR/2019.  
Organismo Descentralizado  
para la Prestación de Los  
Servicios del Agua Potable  
Alcantarillado y  
Saneamiento de Tecámac.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**7. Ampliación del plazo para emitir resolución.** En fecha **nueve de enero de dos mil veinte**, este Instituto notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, dado el incremento en el número de recursos de revisión promovidos en la anualidad próxima pasada ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con la finalidad de realizar un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente electrónico, adoptando las medidas pertinentes, a fin de aminorar los efectos que conlleva.

Atento a lo anterior, es importante considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicanos es parte, específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran en favor de los ciudadanos el principio de tutela “jurisdiccional efectiva”, principio que toma como base un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, partiendo de la dimensión objetiva de derechos y garantías que vinculan normativamente y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, lo que en el caso particular acontece, pues si bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone que el plazo para resolver los recursos

**Recurso de Revisión:** 08469/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Organismo Descentralizado para la Prestación de Los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac.**

**Sujeto obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

de revisión no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles, también lo es, que siguiendo el criterio interpretación histórica progresiva de dicho dispositivo, el plazo establecido por el legislador se ha visto superado, resultando aplicable el concepto de "plazo razonable" que en el particular implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de una resolución definitiva, concluyendo con ello con una efectiva y eficaz tutela del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública.

Sustenta lo anterior lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial y su Gaceta, con el número de registro 2002351, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Constitucional, cuyos rubro y textos a la letra disponen:

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO. A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de “plazo razonable” conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de “plazo razonable” es aplicable a la solución***

Recurso de Revisión: 08469/INFOEM/IP/RR/2019.  
Organismo Descentralizado  
para la Prestación de Los  
Servicios del Agua Potable  
Alcantarillado y  
Saneamiento de Tecámac.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.”*

**8. Cierre de instrucción.** En fecha veinte de febrero de dos mil veinte, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, vigésimo segundo,

**Recurso de Revisión:** 08469/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Organismo Descentralizado para la Prestación de Los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac.**

**Sujeto obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **cinco de noviembre del mismo año**, esto es, al quinto día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión: 08469/INFOEM/IP/RR/2019.  
Organismo Descentralizado  
para la Prestación de Los  
Servicios del Agua Potable  
Alcantarillado y  
Saneamiento de Tecámac.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

No obstante, se advierte que el Recurrente omitió proporcionar su nombre en su solicitud de información como en el recurso de revisión, ante lo cual, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 13 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

*“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”*

*“Artículo 180.- El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

**Recurso de Revisión:** 08469/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Organismo Descentralizado para la Prestación de Los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac.**

**Sujeto obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

De tal forma, se resalta que la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en virtud de que no constituye un elemento indispensable para que se pueda dictar resolución.

Esto es así, según se desprende de lo ordenado en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, III y IV de la

Recurso de Revisión: 08469/INFOEM/IP/RR/2019.  
Organismo Descentralizado  
para la Prestación de Los  
Servicios del Agua Potable  
Alcantarillado y  
Saneamiento de Tecámac.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

**De la Constitución General:**

*“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”*

[...]

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”*

*(Énfasis añadido).*

**De la Constitución local:**

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

Recurso de Revisión: 08469/INFOEM/IP/RR/2019.  
Organismo Descentralizado  
para la Prestación de Los  
Servicios del Agua Potable  
Alcantarillado y  
Saneamiento de Tecámac.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

[...]

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria*

Recurso de Revisión: 08469/INFOEM/IP/RR/2019.  
Organismo Descentralizado  
para la Prestación de Los  
Servicios del Agua Potable  
Alcantarillado y  
Saneamiento de Tecámac.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

*(Énfasis añadido)*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se transcribe:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y*

**Recurso de Revisión:** 08469/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Organismo Descentralizado  
para la Prestación de Los  
Servicios del Agua Potable  
Alcantarillado y  
Saneamiento de Tecámac.**

**Sujeto obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

*entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."*

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECORRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo cual vulneraría lo estipulado por la Constitución Federal.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Federal, como la Constitución Política de ésta entidad, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 08469/INFOEM/IP/RR/2019.  
Organismo Descentralizado  
para la Prestación de Los  
Servicios del Agua Potable  
Alcantarillado y  
Saneamiento de Tecámac.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación.

Asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*V. La entrega de información incompleta;*

... ”

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será determinar si la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, satisface el derecho de acceso a la información de la peticionaria, en caso contrario se ordenará la entrega de la información que resulte procedente.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al ente obligado la información siguiente:

Recurso de Revisión: 08469/INFOEM/IP/RR/2019.  
Organismo Descentralizado  
para la Prestación de Los  
Servicios del Agua Potable  
Alcantarillado y  
Saneamiento de Tecámac.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- A) El Plan Estatal De Desarrollo Y Plan De Desarrollo Municipal.
- B) El Presupuesto De Egresos Y Las Fórmulas De Distribución De Los Recursos Otorgados.

Todo ello en formato pdf y formato abierto, de los trimestres primero, segundo y tercero de 2019.

El **SUJETO OBLIGADO** a través de oficio suscrito por el Director de Finanzas y Administración del ODAPS Tecamac, proporcionó tres links electrónico en los que indicó que se encuentra la información solicitada.

Al respecto, el **RECURRENTE** señaló sustancialmente como **acto impugnado** que falta información y como **motivos de inconformidad** que falta información correspondiente a lo solicitado, del sujeto obligado en formato abierto.

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** omito rendir su informe justificado; de igual forma el **RECURRENTE** no emitió manifestación alguna que a su derecho conviniera.

De las constancias señaladas, se advierte de inició, que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, al responder que la información solicitada se encuentra publicada en tres links electrónicos, mismos que proporcionó al particular, con ello asevera que genera, posee o administra la información referida, en ese tenor, el estudio de la naturaleza jurídica de ésta, se tendría por obvia.

Recurso de Revisión: 08469/INFOEM/IP/RR/2019.  
Organismo Descentralizado  
para la Prestación de Los  
Servicios del Agua Potable  
Alcantarillado y  
Saneamiento de Tecámac.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada, sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Además, es dable sostener que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión pueda pronunciarse al respecto.

**Recurso de Revisión:** 08469/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Organismo Descentralizado para la Prestación de Los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac.**

**Sujeto obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

No obstante, este Instituto advierte que devienen **parcialmente fundados los motivos de inconformidad** argüidos por el particular, pues si bien el ente obligado proporcionó los tres links electrónicos indicados en su respuesta, lo cierto es que ésta información no satisface el requerimiento de la particular, toda vez que el ente obligado omitió proporcionar de forma precisa y concreta, la fuente, el lugar y la forma en que el particular puede consultar, reproducir o adquirir la información, de manera que el solicitante no tenga que realizar una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible, tal y como lo prevé el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, que a la letra ordena:

Recurso de Revisión: 08469/INFOEM/IP/RR/2019.  
Organismo Descentralizado  
para la Prestación de Los  
Servicios del Agua Potable  
Alcantarillado y  
Saneamiento de Tecámac.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”*

Por lo tanto, no se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información pública del peticionario.

Asimismo es pertinente mencionar que la información solicitada, constituye una obligación de transparencia prevista en el artículo 94, fracción I, incisos “a” y “b” de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la Entidad, que disponen:

*“Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

- I. En el caso del Poder Ejecutivo y los Municipios, en el ámbito de su competencia:*
- a) El Plan Estatal de Desarrollo y Plan de Desarrollo Municipal;*
  - b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;*
- ...”*

No obstante, este Instituto para mejor proveer a la presente resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, procedió a verificar el contenido de las “Tablas de

**Recurso de Revisión:** 08469/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Organismo Descentralizado para la Prestación de Los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac.**  
**Sujeto obligado:**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

Aplicabilidad<sup>1</sup> que prevén la información que en todo caso el ente obligado tiene el deber de generar y publicar, relacionada con el artículo 94 de la Ley de Transparencia aplicable en la entidad, que en lo que al presente estudio interesa y a continuación se inserta:

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.							
ORDEN DE GOBIERNO:		Municipal					
ORGANISMO:		Organismo Descentralizado Municipal de Agua y Saneamiento					
SUJETO OBLIGADO:		Organismo Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac					
ARTÍCULO LEY GENERAL	FRACCIÓN	INCISOS	ARTÍCULO LEY ESTATAL	FRACCIÓN	INCISOS	APLICA	NO APLICA
70	I	N/A	92	I	N/A	X	
70	II	N/A	92	II	N/A	X	
70	III	N/A	92	III	N/A	X	
70	IV	N/A	92	IV	N/A	X	
70	V	N/A	92	V	N/A	X	
70	VI	N/A	92	VI	N/A	X	
70	VII	N/A	92	VII	N/A	X	
70	VIII	N/A	92	VIII	N/A	X	
70	IX	N/A	92	IX	N/A	X	
70	X	N/A	92	X	N/A	X	
70	XI	N/A	92	XI	N/A	X	
70	No existe	No existe	92	XII	N/A	X	

<sup>1</sup> Visible en: <https://www.infoem.org.mx/es/contenido/transparencia/directorio-de-sujetos-obligados>

Recurso de Revisión: 08469/INFOEM/IP/RR/2019.  
 Organismo Descentralizado  
 para la Prestación de Los  
 Servicios del Agua Potable  
 Alcantarillado y  
 Saneamiento de Tecámac.  
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

70	XLVII	N/A	92	LI	N/A		X
70	XLVIII	N/A	92	LII	N/A	X	
70	Último párrafo	N/A	93	N/A	N/A	X	
71	I	a)	94	I	a)		X
		b)			b)	X	
		c)			c)		X
		d)			d)		X
		e)			e)		X
		f)			f)		X
		g)			g)	X	
		No existe			h)		X
		No existe			i)		X
		No existe			j)		X
		No existe			k)	X	
		80			I	N/A	103
80	II	N/A	103	II	N/A		X
80	III	N/A	103	III	N/A	X	

De la tabla anterior, se advierte que de la información relacionada con el “artículo 94, fracción I, inciso a y b de la Ley de Transparencia aplicable en la entidad”<sup>2</sup>, sólo

<sup>2</sup> “**Artículo 94.** Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo y los Municipios, en el ámbito de su competencia:

a) El Plan Estatal de Desarrollo y Plan de Desarrollo Municipal;

Recurso de Revisión: 08469/INFOEM/IP/RR/2019.  
Organismo Descentralizado  
para la Prestación de Los  
Servicios del Agua Potable  
Alcantarillado y  
Saneamiento de Tecámac.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

es aplicable al **SUJETO OBLIGADO** la correspondiente al inciso **b**, es decir, *“El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados”*, no así la correspondiente al inciso **a** *“El Plan Estatal de Desarrollo y Plan de Desarrollo Municipal”*.

De lo expuesto se colige que el ente obligado, sólo tiene el deber de generar, poseer y administrar en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones la información peticionada consiste en el presupuesto de egreso y las fórmulas de distribución mencionadas.

No es inadvertido a esta resolutora que el peticionario solicitó al ente obligado la entrega de la información en **pdf** y en **formato abierto**, del primero, segundo y tercer trimestre de dos mil diecinueve.

Por cuanto a los formatos solicitados, es pertinente mencionar lo dispuesto en Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece que los datos abiertos son los datos digitales de carácter público que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen como características ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por las máquinas, en formatos abiertos y de libre uso<sup>3</sup>.

---

b) *El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;*

...”

<sup>3</sup> Artículo 3 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Recurso de Revisión: 08469/INFOEM/IP/RR/2019.  
Organismo Descentralizado  
para la Prestación de Los  
Servicios del Agua Potable  
Alcantarillado y  
Saneamiento de Tecámac.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

En este mismo sentido, nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en sus artículos 3, fracción VIII y 160, lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**VIII. Datos abiertos:** *Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:*

- a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*
- b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*
- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*
- d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*
- e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*
- f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*
- g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;*
- h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*
- i) En formatos abiertos:** *Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y*

Recurso de Revisión: 08469/INFOEM/IP/RR/2019.  
Organismo Descentralizado  
para la Prestación de Los  
Servicios del Agua Potable  
Alcantarillado y  
Saneamiento de Tecámac.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

j) *De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.*"

*"Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."*

(Énfasis añadido)

Determinado lo anterior, es importante señalar que el ente obligado deberá privilegiar la generación y entrega de la información en datos abiertos.

Por lo que hace al periodo temporal de la información solicitada, es decir, primero, segundo y tercer trimestre de dos mil diecinueve, es preciso mencionar que lo peticionado está relacionado con el presupuesto y a su vez con los Planes de Desarrollo, estatal y Municipal, por lo que se destaca lo previsto en el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual prevé que el presupuesto es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que en el caso concreto aprueba el Ayuntamiento en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público, como se aprecia enseguida:

*"Artículo 285.- El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control del gasto público y evaluación del desempeño de las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos, Poderes Legislativo*

Recurso de Revisión: 08469/INFOEM/IP/RR/2019.  
Organismo Descentralizado  
para la Prestación de Los  
Servicios del Agua Potable  
Alcantarillado y  
Saneamiento de Tecámac.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*y Judicial y de los Municipios a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.*

*El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.*

*En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.*

*En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.*

...”

De lo expuesto se colige que, el presupuesto es la estimación financiera anticipada, **generalmente anual**, de los egresos e ingresos del gobierno, necesario para cumplir con los propósitos de un programa determinado, el cual constituye un instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política, económica y de operación a nivel estatal, que en el caso en concreto, a nivel municipal, debe estar basado en resultados (PbR).

De ésta manera, si bien el peticionario solicito la información relativa a los tres primeros trimestres de do mil diecinueve, resulta procedente la entrega de la información relacionada con el ejercicio dos mil diecinueve, ello en atención a que el presupuesto del municipio deberá ser aprobado a más tardar el veinte de diciembre del año inmediato anterior del ejercicio que corresponda, como lo establece el 31 fracciones XVIII y XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevén de manera textual lo siguiente:

Recurso de Revisión: 08469/INFOEM/IP/RR/2019.  
Organismo Descentralizado  
para la Prestación de Los  
Servicios del Agua Potable  
Alcantarillado y  
Saneamiento de Tecámac.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

...

*XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;*

*XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.*

*Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.*

*Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.”*

(Énfasis añadido)

En consecuencia, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada y **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO**, entregue al particular, el soporte documental relacionado con el presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados, del ejercicio dos mil diecinueve.

Ahora bien, por cuanto a la información que al ente obligado no les es aplicable, consistente en el Plan Estatal de Desarrollo y Plan de Desarrollo Municipal, este

Recurso de Revisión: 08469/INFOEM/IP/RR/2019.  
Organismo Descentralizado  
para la Prestación de Los  
Servicios del Agua Potable  
Alcantarillado y  
Saneamiento de Tecámac.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Instituto advierte la autoridad competente de dicha información, corresponde al Municipio de Tecámac, como se advierte de las “Tablas de Aplicabilidad del citado Sujeto Obligado”<sup>4</sup>, por lo que se dejan a salvo los derechos del particular, para que procede a solicitar la información señalada, ante el Sujeto Obligado competente.

No obstante, para mejor proveer a la presente resolución, con fundamento en los artículo 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia supraindicados, es procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue al particular el Acuerdo de declaratoria de incompetencia en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia mutiseñalada.

Acuerdo que deberá contener la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma*

<sup>4</sup> Visible en: <https://www.infoem.org.mx/es/contenido/transparencia/directorio-de-sujetos-obligados>

**Recurso de Revisión:** 08469/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Organismo Descentralizado para la Prestación de Los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac.**

**Sujeto obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

*pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"*

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**Primero.** Resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECORRENTE** en el recurso de revisión **08469/INFOEM/IP/RR/2019**, por lo que se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, en el formato en que se encuentre y datos abiertos, el soporte documental del ejercicio 2019 siguiente:

- a) *El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados.*

Recurso de Revisión: 08469/INFOEM/IP/RR/2019.  
Organismo Descentralizado  
para la Prestación de Los  
Servicios del Agua Potable  
Alcantarillado y  
Saneamiento de Tecámac.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*b) El Acuerdo de Incompetencia debidamente motivado y fundado emitido por su Comité de Transparencia, respecto a la información relacionada con el Plan Estatal de Desarrollo y Plan de Desarrollo Municipal,*

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA

**Recurso de Revisión:** 08469/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Organismo Descentralizado  
para la Prestación de Los  
Servicios del Agua Potable  
Alcantarillado y  
Saneamiento de Tecámac.**

**Sujeto obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

CELEBRADA EL ONCE DE MARZO DE DOS VEINTE, ANTE EL SECRETARIO  
TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)